



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-264
26 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de
Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 12 de mayo del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Juan David Ospina Vargas contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver las solicitudes elevadas el 4 de junio de 2024 y 17 de enero de 2025 sobre el reconocimiento de personería jurídica y retiro de la demanda, con reiteraciones de impulso dentro del proceso con radicado 41001418900620240031500.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no se ha pronunciado sobre los memoriales de reconocimiento de personería jurídica del estudiante Juan David Ospina Vargas y se ha autorizado el retiro de la demanda presentado el pasado 17 de enero de 2025 dentro del proceso con radicado 41001418900620240031500 promovido por la señora Kristy Piedad Díaz Pérez en representación legal de su hija Kristina Isabel Alfonso Díaz contra los herederos indeterminados

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observó que, mediante auto del 9 de mayo de 2025, el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

"[...] reconoce personería jurídica para actuar a JUAN DAVID OSPINA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.525.062, en representación de la señora KRISTY PIEDAD DIAZ PEREZ, quien a su vez, actúa en representación de la menor KRISTINA ISABELA ALFONSO DIAZ.

En concordancia con lo expuesto, y de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado el 17 de enero de 2025, se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de notificación alguno a los demandados, en armonía a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso [...]."

Al respecto, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuarse el reparto, pues fue asignada el 12 de mayo de 2025 y la funcionaria emitió pronunciamiento de las solicitudes el 9 de mayo, la cual se fijó en estado electrónico No. 0038 del 12 del mismo mes.

Por todo lo anterior, aun cuando la funcionaria resolvió la petición, se exhorta que para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga supervisión sobre cada uno de los procesos pendientes de resolver y organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales del juzgado para lograr evacuar con celeridad los procesos represados y evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan David Ospina Vargas contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al usuario, señor Juan David Ospina Vargas y a manera de comunicación a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS